



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3311-SPA-2019
No. de Folio: PAOT-05-300/200-13547-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3311-SPA-2019 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) este lugar lleva ya más de un año generando molestias en la colonia. Es un sótano que en INVEA está dado de alta como restaurante. Se han levantado múltiples denuncias sobre los escándalos de sus clientes borrachos y las vibraciones [hechos que tienen lugar encalle Versalles, número 94, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



Expediente: PAOT-2019-3311-SPA-2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13547-2019

Vibraciones Mecánicas

La denuncia presentada ante esta Entidad, refiere la generación de vibraciones mecánicas por las actividades realizadas al interior de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Yu Yu" localizado en calle Versalles, número 94, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a la documentación que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora, de conformidad con la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 Que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal".

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 del citado ordenamiento, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-004-AMBT-2004 señala en su numeral octavo lo siguiente: (...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

En ese sentido, y tomando en cuenta que la norma NADF-004-AMBT-2004 señala que: (...) *El punto de medición debe ubicarse en los sitios o inmuebles donde existan denuncias (...) en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánica (...)*, personal de esta Subprocuraduría solicitó el acceso al punto de denuncia a fin de llevar a cabo el estudio correspondiente; no obstante la persona denunciante manifestó: (...) *No me encuentro en México debido a que estoy de vacaciones (...).* Por lo anterior se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos desde vía pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencias en la que no se constató la generación de vibraciones mecánicas por las actividades del establecimiento denunciado.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3311-SPA-2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13547-2019

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1371-2019 notificado vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2019, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara mayores referencias que permitieran corroborar los hechos motivo de su denuncia y así poder ofrecerle una solución apropiada; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información, habiendo transcurrido dicho plazo, no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente.

Finalmente, considerando que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que no se acreditaron hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, así como que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de vibraciones mecánicas por las actividades del establecimiento mercantil "Yu Yu" con giro de bar, ubicado en calle Versalles, número 94, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1371-2019, se solicitó a la persona denunciante que proporcionará información que permitiera detectar las vibraciones que motivaron su denuncia, señalando fecha y hora para realizar el estudio técnico correspondiente, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara al respecto; plazo que fenece sin que se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el ~~primer párrafos~~ de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL D
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3311-SPA-2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13547-2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 2 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4